CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
22 ABR. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:10 am

Proyecto de Ley N° 7656/2023-CR

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA LEY GENERAL DE SEMILLAS

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario Avanza País - Partido de Integración Social, a iniciativa de la congresista **MARÍA JESSICA CÓRDOVA LOBATÓN**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY:**

FÓRMULA LEGAL

LEY GENERAL DE SEMILLAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Declaración de Interés nacional

Se declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de calidad.

Artículo 2. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal para la promoción, regulación y supervisión de las actividades relativas a la investigación, producción, acondicionamiento, análisis de calidad, certificación y comercialización de semillas de calidad.

Artículo 3. Finalidad

La presente Ley tiene como finalidad promover el uso de semillas de calidad a través de acciones eficientes por parte del Estado relacionadas con la investigación, producción y comercialización de semillas, garantizando a los productores agrarios la identidad y calidad de la semilla que adquieren con fines de incrementar su productividad, competitividad y la calidad de los alimentos, base para la seguridad alimentaria.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

4.1. La presente Ley es de aplicación a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que desarrolla actividades relativas a la investigación, producción, acondicionamiento, análisis de calidad, certificación y comercialización de semillas en el territorio nacional.

4.2. Las disposiciones de esta Ley se aplican sin excepción, a las semillas de todos los géneros y especies vegetales.

Artículo 5. Definiciones

Los términos empleados en la presente Ley, sus disposiciones reglamentarias, y demás normas complementarias deberán ser interpretados conforme a las siguientes definiciones:

a. **ACONDICIONAMIENTO.** Comprende todas las operaciones a las cuales la semilla es sometida desde su recepción en las plantas de acondicionamiento de semillas hasta el envasado y etiquetado, que pueden incluir procesos químicos, físicos y/o mecánicos.

b. **BANCO DE GERMOPLASMA.** Es la reserva utilizable del material genético conservado mediante colecciones de plantas vivas, de una misma especie o especies distintas, de un mismo género botánico o géneros afines, o de elementos de reproducción de dichas plantas en su hábitat natural (*in situ*) o sometidos a condiciones especiales de conservación (*ex situ*).

c. **CREACIÓN FITOGENÉTICA.** Conjunto de individuos incluidos en la definición de cultivar, que no necesariamente poseen características significativas para propósitos agrícolas, obtenidos por descubrimiento como resultado de un proceso genético o como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos sobre mejoramiento de vegetales.

d. **CULTIVAR.** Se entiende por cultivar o variedad al conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido, que pueda:

- Definirse por la expresión de determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, bioquímicos u otros de carácter agrícola o económico, resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos.
- Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de, por lo menos, uno de dichos caracteres.
- Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud para propagarse sin alteración.

Asimismo, se considera cultivar al conjunto de plantas, enteras o partes de plantas, (por ejemplo: estacas, plumas, varas yemeras, entre otros), siempre que dichas partes puedan generar plantas enteras.

La definición de cultivar incluye a variedades, razas, líneas, híbridos, clones, mutaciones, ecotipos, entre otros.

e. **PRODUCCIÓN DE SEMILLAS.** Conjunto de operaciones o procesos encaminados a multiplicar y acondicionar las semillas para realizar siembras o plantaciones.

f. **SEMILLA.** Se define como semilla a toda estructura botánica de origen sexual o asexual destinada a la siembra, plantación o propagación de una especie. Se incluye a los tubérculos, bulbos y otros órganos y material vivo, cuyo destino es el de reproducir la especie o establecer cultivos. Asimismo, incluye a las plantas de vivero, las plantas enteras y partes de plantas destinadas al establecimiento de plantaciones, así como todo material vegetal que se utilice para la reproducción o multiplicación, incluidos los clones.

g. **FISCALIZACIÓN.** Son las acciones de inspección, supervisión y control de las actividades en materia de semillas, cuyos resultados tienden a detectar y sancionar las infracciones dispuestas en la presente Ley y normas reglamentarias.

h. **VARIEDAD.** Población de plantas de una misma especie que tienen una constitución genética común y homogeneidad citológica, fisiológica, morfológica y otros caracteres comunes. Para los efectos de la presente Ley, el término variedad es sinónimo de cultivar.

i. **VARIEDAD NATIVA.** Conjunto de plantas cultivadas que cumplen con la definición de cultivar, utilizadas tradicionalmente por los agricultores o campesinos de una zona determinada y que no han pasado por un proceso de mejoramiento sistemático y científicamente controlado. Se considera como sinónimo los términos variedades autóctonas o tradicionales.

j. **VARIEDAD PROTEGIDA.** Es la creación fitogenética inscrita en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas y cuyo creador posee el correspondiente Certificado de Obtentor otorgado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

k. **CERTIFICADO DE OBTENTOR.** Es el documento por el cual se confiere a quien lo posee, el derecho (derecho de obtentor) de ser el único que puede autorizar los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad vegetal protegida:

- Acondicionamiento para fines de reproducción, propagación o multiplicación.
- Producción, reproducción, propagación o multiplicación.
- Venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado del material de reproducción, propagación o multiplicación con fines comerciales.
- Exportación.
- Importación.
- Estoqueo para cualquiera de los propósitos mencionados en los cuatro (04) puntos anteriores, cuyo objeto es estimular a los investigadores a crear permanentemente nuevas variedades.

l. **COMERCIALIZACIÓN.** Es la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas.

m. **INGENIERÍA GENÉTICA.** Técnicas para alterar la constitución genética de un organismo o de sus células, por la eliminación, inserción o modificación selectiva de sus genes individuales o en conjunto.

n. **OBTENTOR O FITOMEJORADOR.** Persona natural o jurídica que obtiene una creación fitogenética.

o. **ORGANISMO VIVO MODIFICADO.** Cualquier organismo vivo que contenga una combinación nueva de material genético obtenida mediante la aplicación de la biotecnología moderna. Se exceptúa expresamente a los genomas humanos.

El reglamento de la presente Ley incorpora las definiciones o términos adicionales que sean necesarios para su implementación.

Artículo 6. Libre participación en la investigación, producción y comercialización de semilla.

El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, dedicarse a una o más de las actividades de investigación, producción y comercialización de semillas, dentro del marco de libre participación en igualdad de condiciones, con sujeción a la presente Ley y sus Reglamentos.

TÍTULO II
DE LA AUTORIDAD NACIONAL EN SEMILLAS

Artículo 7. Autoridad Nacional en Semillas

7.1. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI es la Autoridad Nacional en Semillas, y como tal es la entidad competente para normar, promover, supervisar y sancionar las actividades relativas a la obtención, producción, acondicionamiento, análisis de calidad, certificación, abastecimiento y comercialización de semillas y ejecutar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la presente Ley y sus Reglamentos.

7.2. EL MIDAGRI delega las funciones de la Autoridad Nacional en Semillas al Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA.

TÍTULO III
DE LA INVESTIGACIÓN EN SEMILLAS

Artículo 8. Apoyo a la investigación en semillas

El Estado promueve y apoya la investigación en semillas para el mejoramiento de variedades o cultivares, la obtención y manutención de éstas, y/o la generación de nuevas tecnologías en semillas, a través de las entidades especializadas del sector, promoviendo preferentemente la participación del sector privado. Asimismo, facilita la importación de material genético con fines de investigación.

TÍTULO IV
DE LA PRODUCCION DE SEMILLAS

Artículo 9. Producción de semillas

El Estado promueve la producción de semillas en sus distintas clases y categorías a través de la participación de productores agrícolas públicos y privados. El reglamento de la presente Ley establece los mecanismos de participación y articulación orientados a incrementar la tasa de uso de semillas de calidad.

Artículo 10. Clases y categorías de semillas

10.1 El reglamento de la presente ley establece las clases y categorías adecuadas para regular la producción de semillas por especie o grupo de especies.

10.2 En especies con sistemas particulares de reproducción o cuando no existan variedades identificadas, los reglamentos de semillas por especie o grupo de especies establecerán las clases y categorías en las que procede la certificación de semillas.

10.3 En los casos de prácticas o métodos artesanales y ancestrales, el reglamento de la presente ley establecerá los procedimientos para determinar las clases y categorías que promuevan la competitividad de la agricultura familiar y el uso sostenible de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad.

Artículo 11. Requisitos de calidad

11.1. Los requisitos que deben cumplir las semillas en sus distintas clases y categorías se establecen en los respectivos reglamentos de semillas por especie o grupo de especies.

11.2. Para aquellas especies que no cuentan con reglamentos, se establecen los requisitos de calidad mediante resolución de la Autoridad Nacional en Semillas.

Artículo 12. Especies sin cultivares

En aquellas especies que no existan cultivares o variedades, se utilizará la clasificación establecida en sus reglamentos, considerando para efectos de la calidad genética, la pureza específica en vez de la pureza varietal.

TÍTULO V
DE LOS REGISTROS EN SEMILLAS

Artículo 13. Registros

13.1. Los registros en semillas son procedimientos administrativos que otorgan competencias, facultades y obligaciones a las personas naturales o jurídicas, que desarrollan una o más actividades relacionadas a las semillas.

13.2. Los registros en semillas serán establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

13.3 La certificación expedida por la Autoridad Nacional en Semillas acredita la inscripción del interesado en el correspondiente registro.

13.4 El Reglamento de la presente Ley establece los requisitos que los interesados deben cumplir para obtener la inscripción en los registros.

13.5 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), está a cargo del Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas.

Artículo 14. Registro de Productores de Semillas

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se dedique a la producción de semillas, y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, tiene derecho a obtener su inscripción en el Registro de Productores de Semillas.

Artículo 15. Registro de Cultivares Comerciales

15.1 En el Registro de Cultivares Comerciales de semillas se inscriben aquellos cultivares que son diferentes de los que figuren o hayan figurado en dicho registro y que sean homogéneos y estables de acuerdo con su sistema de reproducción, y posean un adecuado valor agronómico o de utilización; conforme a lo especificado en el reglamento de la presente Ley.

15.2 El Reglamento de la presente Ley establece los requisitos para acceder al Registro de Cultivares Comerciales de Semillas, así como la identificación de las especies o grupos de especies para las cuales el mencionado registro es obligatorio.

Artículo 16. Recursos Genéticos y Bancos de Germoplasma.

16.1 Los Recursos Fitogenéticos son patrimonio de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y los Convenios Internacionales vigentes para el Perú.

16.2 El Estado es el encargado de autorizar y supervisar el acceso y uso de los Recursos Fitogenéticos, incluidos aquellos utilizados en Bancos de Germoplasma, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado peruano.

Artículo 17. Derechos sobre creaciones fitogenéticas del Estado

Las creaciones fitogenéticas generadas por los organismos públicos, titulares de derechos registrados de conformidad con el Certificado de Obtentor, que otorga el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad

Intelectual (INDECOPI), pueden conceder autorización de explotación a toda persona natural o jurídica que lo solicite, sin carácter de exclusividad. Los contratos correspondientes estipulan los términos y condiciones para el uso de tales licencias.

Artículo 18. Reglamentos por especie o grupo de especies

Los reglamentos por especie o grupos de especies establecen las normas y requisitos que debe cumplir la producción de semillas de todas las clases y categorías, así como la producción y comercio de variedades nativas, en concordancia con la presente ley, su reglamento y los convenios internacionales sobre la materia.

Artículo 19. Organismos Vivos Modificados

En los casos de experimentación y movilización de semilla de Organismos Vivos Modificados (OVM), estos son supervisados y autorizados por el Ministerio del Ambiente, autoridad nacional competente, y por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a través de la autoridad sectorial competente, en el marco de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 20. Producción de semillas orgánicas

En los casos de producción y comercio de semillas orgánicas, la condición de producto orgánico de la semilla es certificada y fiscalizada por la Autoridad en Producción Orgánica, en el marco de las disposiciones legales vigentes.

TÍTULO VI
DE LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS

Artículo 21. Certificación de Semillas

La certificación de semillas, es el proceso técnico de verificación de la identidad, la producción, el acondicionamiento y la calidad de las semillas, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, con el propósito de asegurar a los usuarios de semillas, su pureza e identidad genética; así como adecuados niveles de calidad física, fisiológica y sanitaria.

Artículo 22. Entidad competente para la certificación de semillas

22.1. La certificación de semillas es competencia de la Autoridad Nacional en Semillas, la misma que puede ser ejercida a través de organismos públicos o privados, autorizados para tal fin.

22.2. La Autoridad Nacional en Semillas, y cuando corresponda, los organismos autorizados, supervisan todas las etapas del proceso de certificación y controlan la identidad y pureza varietal de los lotes de las distintas categorías de semillas.

22.3. El Reglamento establece los requisitos que cumplen los organismos públicos o privados con el fin de obtener la autorización para la certificación de semillas.

Artículo 23. Reglamento Técnico de Certificación de Semillas

El Reglamento Técnico de Certificación de Semillas contiene las normas relativas a los procesos técnicos y administrativos de certificación, así como los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para obtener la autorización a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley.

TÍTULO VII
DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 24. Comercialización de Semillas

24.1. Se entiende como comercialización de semillas a la venta, la tenencia destinada a la venta o exhibición en local comercia, la oferta de venta y toda cesión o entrega de semillas con fines de propagación explotación comercial.

24.2. Sólo se podrá comercializar semillas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre sanidad agraria y propiedad intelectual.

24.3. Las entidades públicas están obligadas a adquirir semillas en las clases y categorías establecidas en el reglamento de la presente ley, y los reglamentos de

semillas por especie o grupo de especie. En los casos de las especies que cuenten con reglamentación por especie o grupo de especies, las entidades públicas están obligadas a adquirir semillas de la clase certificada, en las categorías disponibles para el agricultor.

24.4 Los reglamentos por especie o grupos de especie establecerán, los porcentajes y niveles de identidad, pureza varietal, pureza física y germinación de cada una de ellas, así como, todas las medidas conducentes a garantizar que las semillas que se produzcan y comercialicen cumplan con las exigencias establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 25. Reclamos sobre la calidad de las semillas

25.1. Los reclamos sobre la calidad de las semillas serán presentados formalmente ante la Autoridad Nacional en Semillas, la que dispondrá los muestreos, análisis e investigaciones correspondientes.

25.2. De comprobarse que las semillas no cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley y/o sus reglamentos y disposiciones complementarias, el usuario tendrá derecho a formular la denuncia correspondiente, la misma que se tramitará vía procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 26. Prohibiciones al comercio irregular de semillas

Se prohíben los siguientes actos relacionados a la comercialización de semillas:

26.1. La oferta al público de todo producto con la denominación de semilla, por medio de anuncios, circulares o cualquier medio de difusión, cuando dicho producto no cumple con alguna de las características y requisitos que establece la presente Ley y sus reglamentos.

26.2. El uso indebido de denominaciones u otras que tiendan a confundir al usuario sobre el origen, naturaleza o calidad de la semilla adquirida y que no se encuentren contenidas en esta Ley, reglamentos o disposiciones complementarias.

26.3. El uso de etiquetas, logotipos, marcas u otros sin autorización del obtentor de la variedad o el titular del registro, o de a quien éste ha delegado sus derechos o autorizado su uso.

Artículo 27. Obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales

27.1 Las semillas cuyas especies o grupo de especies son de obligatoria inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 sólo pueden ser comercializadas después de la inscripción en el mencionado registro; su envasado y etiquetado debe realizarse conforme a lo que establece la reglamentación, a fin de garantizar al usuario, las características y calidad de la semilla.

27.2 Los cultivares destinados exclusivamente a la exportación no requieren de inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales.

27.3 Los órganos, tubérculos y demás productos vegetales producidos o importados para el consumo directo o industrializado, no pueden ser comercializados como semillas.

Artículo 28. Responsabilidad

Los productores, importadores y comerciantes de semillas son responsables de la calidad de las semillas que comercializan; así como del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y administrativas relativas a la información, envasado y publicidad sobre semillas.

Artículo 29. Registro de Comerciantes e Importadores de Semillas

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que se dedica a la comercialización y/o para la importación o exportación de semillas para el mercado nacional o para la exportación, debe inscribir su actividad ante la Autoridad Nacional en Semillas.

Artículo 30. Importación de semillas

30.1 Las semillas que se importen están sujetas al mismo tratamiento que las nacionales, sin perjuicio de cumplir con las normas y requisitos fitosanitarios vigentes.

30.2 Las semillas que se importen con fines de investigación, se sujetan también a las normas y requisitos fitosanitarios vigentes y a la reglamentación de la presente Ley, que facilitará su internamiento al país.

Artículo 31. Del envasado y publicidad

31.1 Las semillas a ser comercializadas, deben presentarse en envases sellados e identificados con etiquetas, marbetes o rotulados que permitan distinguirlas claramente según su clase o categoría; debiendo asimismo contener la información mínima exigida por los correspondientes reglamentos.

31.2 La publicidad relativa a las semillas debe ceñirse a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre la materia.

TÍTULO VIII
DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 32. Fiscalización de las actividades en semillas

La Autoridad Nacional en Semillas es competente para realizar los actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de la presente Ley, sus reglamentos y disposiciones complementarias. La fiscalización se realiza sobre las actividades de producción, certificación, comercio, análisis de calidad, abastecimiento y utilización de semillas.

La actividad de fiscalización se realiza de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y disposiciones complementarias, así como lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 33. Inspecciones

33.1. La Autoridad Nacional en Semillas podrá inspeccionar en cualquier momento el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y sus reglamentos, al nivel de en las actividades relacionadas con la producción, acondicionamiento, análisis de calidad, distribución, comercialización y almacenamiento.

33.2. De ser el caso, la Autoridad Nacional en Semillas pueden dictar medidas cautelares mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. Dichas medidas serán a costo del administrado y son las siguientes: Inmovilización, tratamiento o comiso. En casos necesarios, puede requerir el apoyo de la fuerza pública.

33.3. Los propietarios u ocupantes bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y los propietarios del lote de semillas, se encuentran obligados a permitir el acceso a la Autoridad Nacional en Semillas y a colaborar con ella en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO IX
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 34. Autoridad competente

La Autoridad Nacional en Semillas es competente para conocer de las infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos e imponer las sanciones administrativas respectivas, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

Asimismo, la Autoridad Nacional en Semillas es competente para proceder a la ejecución forzosa de los actos administrativos que emita, que incluye los medios de ejecución coactiva, ejecución subsidiaria, multa coercitiva y compulsión sobre las personas, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MNJUS y la normatividad de la materia.

Artículo 35. Infracciones

A efectos de la Ley y sus Reglamentos, constituyen infracciones administrativas los actos fraudulentos y actos antirreglamentarios.

35.1 Se consideran actos fraudulentos los siguientes:

a) Engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla. Se incluyen dentro del presente inciso, la comercialización como semillas de órganos vegetales, tubérculos y demás productos vegetales producidos o importados para consumo directo o industrialización.

b) Engañar sobre su condición de productor o comerciante de semillas.

c) La descripción, información y propaganda que atribuyan al cultivar comercial y/o lote de semillas, cualidades que no posee.

d) Proporcionar información falsa para el registro de un cultivar.

e) Emitir un Informe favorable sobre los ensayos de identificación y de adaptación y eficiencia, sin haberse efectuado éstos en campo por los investigadores o centros de Investigación registrados, o por alterar los resultados de las evaluaciones de campo.

f) Emitir reportes de análisis de calidad de semillas sin haberse efectuado éstos en laboratorios autorizados o adulterar los reportes de análisis de calidad de semillas.

g) Proporcionar información falsa para acceder al registro de productores de semillas, al registro de investigadores y centros de investigación en semillas, así como en la declaración de comerciante de semillas.

h) Proporcionar información falsa para ser reconocido como muestreador de semillas o laboratorio autorizado.

i) Adulteración de las semillas o de los envases que las contengan.

j) Falsificación o reutilización de envases.

k) Falsificación o adulteración de etiquetas.

l) Comercialización de etiquetas de productos de semillas.

35.2 Se consideran actos antirreglamentarios los siguientes:

a) Falta de exhibición de la correspondiente autorización o constancia de registro para actuar como productor de semillas.

b) Falta de exhibición de la declaración presentada ante la Autoridad en Semillas como comerciante de semillas.

c) Comercialización de semillas sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas deben figurar.

d) Oposición a que el inspector de la Autoridad en Semillas ejecute cualquier facultad otorgada por la presente ley, el reglamento y demás normas sobre la materia.

e) Producción de semillas con fines comerciales, por personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro de Productores de Semillas.

f) Comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad Nacional en Semillas.

g) Cuando el productor, investigador, centro de investigación y el comerciante de semillas no ha comunicado por escrito los cambios en la información que presentó para obtener su registro o declaración, ante solicitudes reiteradas de la Autoridad Nacional en Semillas.

h) Cuando el obtentor o solicitante de registro no ha comunicado por escrito cualquier cambio en la información que presentó para obtener el registro de un cultivar, ante solicitudes reiteradas de la Autoridad Nacional en Semillas.

i) Comercialización de semillas de cultivares no inscritos en el registro de cultivares comerciales, cuya inscripción es obligatoria.

j) Comercialización de semillas de clases y/o categorías no admitidas en la presente ley, el reglamento y los reglamentos por especie o grupo de especies.

k) Comercialización de semillas sin considerar las responsabilidades establecidas en el reglamento para los comerciantes de semillas.

l) Comercialización de semillas sin cumplir con los requisitos de calidad establecidos en el reglamento.

m) Cuando el productor de semilla no-certificada no declare ante la Autoridad Nacional en Semillas, los campos de multiplicación de semillas o la cantidad de semilla acondicionada en los plazos establecidos.

n) Incumplimiento por parte de los organismos públicos autorizados para la producción de semillas, a las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

o) Adquisición de semillas por parte de entidades del Estado sin cumplir con las disposiciones establecidas en la presente ley, el reglamento general, los reglamentos de semillas y toda norma que regule la adquisición de bienes y servicios por parte de las entidades públicas.

p) Comercio de semillas con un peso menor de hasta el cinco por ciento (5%) a lo indicado en la etiqueta.

q) Muestreo de lotes de semillas sin la participación de los muestreadores autorizados, según lo establecido en el reglamento.

r) Muestreo de lotes de semillas sin considerar las responsabilidades de los muestreadores autorizados, según lo establecido en el reglamento.

s) Brindar el servicio de análisis de semillas sin considerar las responsabilidades de los laboratorios autorizados, según lo establecido en el reglamento.

t) Comercio de semillas a granel, a excepción de los casos especificados en el reglamento de la presente ley y la reglamentación específica por especie o grupo de especies.

u) Incumplimiento de la inmovilización de lotes de semillas impuesto por el inspector de la Autoridad Nacional en Semillas.

v) El uso de etiquetas, logotipos, marcas u otros sin autorización del obtentor de la variedad o el titular del registro, o de a quien éste ha delegado sus derechos o autorizado su uso.

Artículo 36. Sanciones

36.1 Las infracciones a la presente ley, sus reglamentos y disposiciones complementarias serán sancionadas con multa expresada en fracciones o enteros de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente y calculados al momento del pago efectivo de la misma.

36.2 Asimismo, la Autoridad Nacional en Semillas puede dictar medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, las cuales son compatibles con la referida sanción administrativa. Dichas medidas correctivas son las siguientes:

a) Suspensión o cancelación de los registros, permisos, certificados o autorizaciones correspondientes.

b) Comiso, destrucción o disposición final de los productos objetos de la infracción.

c) Clausura de establecimientos.

d) Publicación de las sanciones impuestas en medios de comunicación de circulación nacional o regional.

36.3 En caso de reincidencia, se duplicará la multa impuesta y, de ser el caso, se aplicarán medidas correctivas. La Autoridad Nacional en Semillas puede, para la ejecución de las medidas correctivas y medidas provisionales y/o cautelares, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y disposiciones complementarias. Las multas coercitivas son independientes de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

36.4 En el reglamento de la presente ley se establecen las cuantías de las multas a imponerse como sanciones, así como de las multas coercitivas, de acuerdo con el principio de razonabilidad. Asimismo, el referido reglamento desarrolla las disposiciones necesarias para la implementación del presente Título.

TÍTULO X
DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 37. Recursos de la Autoridad Nacional en Semillas

37.1 Los ingresos que constituyen recursos de la Autoridad Nacional en Semillas son los siguientes:

- Las tarifas de certificación que le asigne el Reglamento.
- Convenios de Cooperación Nacional y/o Internacional.
- Donaciones.
- Fideicomisos para la Autoridad Nacional en Semillas.
- Multas de las infracciones
- Remate de los bienes decomisados, a que se refiere el artículo 36° de la presente Ley.
- Recursos del Gobierno Central.
- Otros.

37.2 Los recursos generados por los conceptos especificados en el numeral 37.1 serán considerados como recursos directamente recaudados para el ejercicio de las funciones de la Autoridad Nacional en Semillas, y la investigación científica en materia de semillas y su mejoramiento.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Control de la sanidad en semillas

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) y la Autoridad Nacional en Semillas coordinan conjuntamente a fin de cautelar la sanidad de las semillas.

SEGUNDA. Autoridad en investigación agraria y en sanidad agraria

Para los efectos de la presente Ley, considérese al Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), como la Autoridad Nacional en Investigación e Innovación Agraria; y al Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), como la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria.

TERCERA. Inventario, registro y seguimiento del patrimonio fitogenético cultivado

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través de la autoridad en materia de innovación agraria y de la autoridad en materia de recursos naturales, con el apoyo de los organismos del sector público nacional, queda encargado de realizar en las áreas de competencia de los referidos organismos públicos descentralizados, el inventario, registro, seguimiento y protección del patrimonio fitogenético cultivado, del nativo y del silvestre, respectivamente, en el país y en el exterior.

CUARTA. Adquisición de semillas entre entidades públicas

Las entidades públicas que tienen por función fomentar el uso de semillas de calidad, pueden adquirir dichas semillas de las entidades públicas que por mandato legal las producen, a través de convenios de cooperación interinstitucional de acuerdo a sus competencias y en el marco de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 082-2019-EF.

QUINTA. Participación de los organismos públicos en la producción de semillas

Los organismos del sector público, incluyendo las universidades públicas, pueden participar en la producción y comercialización de semillas en las clases y categorías, y

en las modalidades establecidas en el reglamento de la presente Ley, con la finalidad de incrementar la tasa de uso de semilla certificada.

SEXTA. Sistema Nacional de Semillas

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, crea y regula, mediante Decreto Supremo, el Sistema Nacional de Semillas, conformado por el conjunto de instituciones, públicas y privadas, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se promueve y desarrolla una o más de las siguientes actividades: investigación, producción, acondicionamiento, análisis de calidad, certificación, comercialización o distribución, supervisión, regulación y utilización de semillas. La citada norma, establece su objeto, conformación, funciones, mecanismos de articulación y designa a su ente rector.

SÉTIMA. Comisión Nacional de Semillas

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, crea mediante resolución suprema, la Comisión Nacional de Semillas (CONASE), Comisión Consultiva que tiene como función principal proponer y opinar sobre los asuntos referidos a las políticas, planes, programas, regulación y acciones relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas. La referida resolución suprema regula su objeto, la designación de los representantes que la conforman, su plazo de vigencia y sus funciones.

TÍTULO XII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Plazo para expedir el Reglamento de la Ley

La Autoridad Nacional en Semillas, dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial "El Peruano", elabora el Reglamento de la presente Ley, el cual es aprobado mediante Decreto Supremo.

SEGUNDA. Plazo para expedir el Reglamento Técnico de Certificación de Semillas

La Autoridad Nacional en Semillas, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial 'El Peruano', elabora el Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, en concordancia con la Presente Ley y su reglamento, el cual es aprobado por Resolución Ministerial.

TERCERA. Plazo para la actualización de los reglamentos por especie o grupo de especies

La Autoridad Nacional en Semillas, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial 'El Peruano', propone la modificación o actualización de los Reglamentos por especie o grupo de especies, a fin de adecuar los mismos a lo establecido en la presente Ley y su reglamento general. Los reglamentos por especie o grupo de especies son aprobados mediante Decreto Supremo.

CUARTA. Aplicación de normas reglamentarias

En tanto se expidan los Reglamentos de la presente Ley, se aplica las normas contenidas en el Decreto Supremo N 006-2012-AG, que aprueba el Reglamento General de la Ley General de Semillas, y la Ley 27262, Ley General de Semillas modificada por Decreto Legislativo 1080, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Firmado digitalmente por: CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2024 13:15:06-0500

Firmado digitalmente por: CAVERO ALVA Alejandro Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2024 13:01:03-0500

Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Diana Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2024 14:10:49-0500

Lima, 16 de abril de 2024

Firmado digitalmente por: WILLIAMS ZAPATA Jose Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2024 12:06:03-0500

Firmado digitalmente por: CORDOVA LOBATON Maria Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/04/2024 12:39:49-0500

Firmado digitalmente por: AMURUZ DULANTO Yessica Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2024 12:14:09-0500

Firmado digitalmente por: BAZAN CALDERON Diego Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2024 11:05:57-0500

Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2024 16:13:56-0500

Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2024 16:13:49-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El proyecto de Ley tiene por objeto actualizar, normar y promover los procedimientos para la obtención, producción, certificación y verificación de la calidad, acondicionamiento, comercialización y utilización de semillas de calidad, así como contribuir al incremento de la tasa de uso de semillas de calidad.

Nuestro país en el año 2000 promulgo la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, a través de la cual se declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, facilitación, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación, acondicionamiento y comercialización de semillas de buena calidad.

La agricultura requiere la provisión de una serie de insumos y su productividad va a depender de la calidad, disponibilidad, acceso y uso eficiente de éstos. Asimismo, la semilla es considerado el insumo principal de los cultivos, del cual depende su potencial productivo, en ese sentido la disponibilidad, acceso y uso de una semilla de calidad capaz de adaptarse y prosperar en los distintos suelos agrícolas de nuestro territorio nacional, es primordial para elevar la productividad agrícola (Pinedo, Mar. 2023; Agraria.pe. Mar. 2021).

La disponibilidad y uso de semillas de calidad enfrenta en nuestro país serios desafíos, por lo que es necesario la actualización de la normatividad vigente en materia de semillas, acorde a los avances tecnológicos y a los cambios ocurridos en el sector agrario.

En la agricultura nacional, el problema de la semilla gira alrededor del poco uso de semillas adecuadas y de buena calidad. Según el IV CENAGRO 2012, de los 2.2 millones de productores sólo el 12.3% (272.7 mil) de productores utiliza semillas y/o plantones certificados; en términos regionales, son las regiones naturales de sierra y selva donde mayor brecha existe en el empleo de semilla de calidad. Mayormente la semilla utilizada en el Perú, proviene de la propia parcela y de producto destinado al consumo (dependiendo del cultivo), afectando negativamente la calidad de la semilla, y

los rendimientos y la calidad de los productos. Esta práctica está llevando a generar la pérdida de calidad de las semillas, en la medida de que no son tratadas adecuadamente o reemplazadas periódicamente (PNIA, dic. 2020).

Según el Banco Mundial, hasta un 50% de los incrementos de la producción agrícola proceden de semillas mejoradas, y el acceso de los agricultores a semillas de buena calidad, constituye un factor decisivo para mejorar los alimentos y la nutrición en los países pobres. Así, el uso de semilla de alta calidad de variedades mejoradas, combinadas con técnicas de producción, fue responsable en Europa Central de incrementar los rendimientos por hectárea de cereales en 112%, de papa en 124% y de remolacha en 142%, durante los últimos 30 años. En Estados Unidos, el rendimiento del maíz pudo ser duplicado durante los últimos 20 años a través de la introducción de híbridos y variedades (PNIA, Dic. 2020).

En dicho contexto, muchos países en desarrollo han adoptado marcos normativos en semillas conscientes de la necesidad de que los productores y compañías o empresas de semillas se adhieran a las políticas del estado que garanticen estándares de calidad y características normativas adecuadas. Al respecto, desde el año 2000, en Latinoamérica, los gobiernos han impulsado la actualización de la legislación de variedades vegetales que incluía la certificación de semillas y el registro de variedades, en muchos casos, como un sistema obligatorio (PNIA, Dic. 2020).

Por lo antes manifestado, en nuestro país es necesario fomentar la producción y el uso de semilla con identidad y calidad superior, estimular el desarrollo de la industria semillerista, apoyar la obtención y el uso de nuevas creaciones fitogenéticas, proponer normas sobre producción, certificación, comercialización, exportación e importación de semillas, y fiscalizar el cumplimiento de la normativa legal; actividades que demandan priorizar la actualización de la normatividad vigente en materia de semillas (Pinedo, Mar. 2023).

I.1. ANTECEDENTES

La Ley N° 27262, Ley General de Semillas, modificada por Decreto Legislativo N° 1080, publicada el 13 de mayo del 2000, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad (artículo 1), y establece que el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI (ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI), a través del organismo público

adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas, teniendo como competencia normar, promover, supervisar y sancionar las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejecutar las funciones técnicas y administrativas contenidas en dicha Ley y su Reglamento (artículo 6).

Con Decreto Supremo N° 006-2012-AG, publicado el 01 de junio de 2012, se aprobó el Reglamento General de la Ley General de Semillas, el cual en su artículo 5 estableció que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas. En tal sentido, el INIA tuvo la facultad para normar, promover, supervisar y sancionar las actividades relativas a la producción de semillas, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejecutar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley general de semillas y sus reglamentos.

El Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, publicado el 04 de septiembre del 2018, en su Quinta Disposición Complementaria Final, establece que el ejercicio de la función rectora como Autoridad en Semillas, es ejercida por el SENASA con sujeción a su Reglamento. Asimismo, en su Única Disposición Complementaria Modificatoria, modifica la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27262, bajo la cual se delega las funciones de la Autoridad en Semillas al SENASA, y en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, deroga entre otros, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27262 - Ley General de Semillas.

Mediante la Resolución Ministerial N° 0142-2020-MINAGRI, publicada el 19 de junio del 2020, se da por concluido el proceso de transferencia de las funciones de la Autoridad en Semillas del INIA al SENASA; institución que, desde el 19 de junio del 2020, ejerce la rectoría en materia de Autoridad en Semillas.

Mediante el Decreto Supremo N° 024- 2005-AG se aprobó el Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, publicado el 05 de mayo del 2005, reglamento que tiene muchos pedidos de modificación, sobre todo en lo relacionado al proceso de inspecciones y verificación de la calidad de las semillas, por lo que es una urgencia promover su modificatoria, en coordinación con los actores del sistema de semillas.

Por último, se cuenta a la fecha con los reglamentos específicos de semillas de arroz y papa, el reglamento de semillas forestales y el reglamento de viveros frutales emitidos mediante Decreto Supremo. Asimismo, mientras se aprueban reglamentos específicos

por especie, y a fin de garantizar la oferta de semilla certificada en el país, se cuenta con normas para la certificación de semillas de quinua, café, maíz amiláceo, algodón, leguminosas de grano, cereales, entre otros. Los reglamentos específicos elaborados entre los años 1981 y 1986 (papa, arroz, maíz, algodón, trigo y cebada, y leguminosas de grano) fueron derogados mediante Decreto Supremo N° 026-2008-AG.

No obstante, a que el citado marco normativo se remonta a más de 20 años atrás, en los últimos 10 años la brecha entre las intenciones de siembra y la atención de éstas con semilla certificada, se ha incrementado ligeramente. En general, la situación no ha variado significativamente, a pesar de la mejora económica del país y la expedición de normativas sobre semillas.

De los 2.08 millones de hectáreas de intención de siembra para el periodo 2017-2018, y 2.1 millones de hectáreas en el periodo 2019-2025, se estima que sólo 278 mil hectáreas estarían siendo sembradas con semilla certificada, es decir, hay una significativa brecha de 87%. Esto afecta notablemente la productividad de pequeños y medianos agricultores, situación que demuestra que el sector agrícola no podrá lograr ser más eficiente y productivo si es que no se generan las condiciones necesarias que garanticen la disponibilidad y el acceso a semillas de calidad que permitan mejorar el rendimiento de los cultivos, potenciar el aprovechamiento de los demás insumos aplicados, y de ese modo garantizar la seguridad alimentaria y un mejor desempeño económico de la actividad (PNIA, Dic. 2020).

I.2. PROBLEMÁTICA ACTUAL E IMPORTANCIA DE CONTAR CON SEMILLAS DE CALIDAD.

Se estima que el 50% del aumento global en los rendimientos de los cultivos en los últimos cincuenta años se debe al mejoramiento genético y la calidad de las semillas, y a la mejora en el manejo agronómico y la utilización de fertilizantes y productos fitosanitarios.

Diferentes estudios indican que en los últimos 20,años, el impacto del mejoramiento genético junto con el manejo sostenible de la producción es cada vez mayor (alrededor de 90% para el trigo y la cebada). Asimismo, a pesar de que el costo de la semilla representa una fracción pequeña del costo total que significa establecer una plantación forestal, el uso de semillas de mala calidad puede tener impactos catastróficos en la

rentabilidad, y puede incluso provocar pérdidas en inversiones millonarias (PNIA, Dic. 2020).

Existe una fuerte relación entre la calidad de las semillas, la productividad y la competitividad agraria, tanto a nivel de cultivos, como a nivel agregado. En el estudio sobre baja productividad de la agricultura rural peruana, realizado por el Banco Mundial, se plantea como camino causal directo que los agricultores no usan semillas de buena calidad (PNIA, Dic. 2020).

En tal contexto, impulsar la articulación y dinamización del mercado de semillas en el país implica fomentar la competitividad y el empleo rural. En efecto, las áreas productoras de semillas junto con todos los servicios asociados, son claves para generar desarrollo en las zonas rurales; ya que, permitirán incrementar la producción y productividad agraria, acceder a nuevos mercados, atraer trabajadores calificados, inversiones y el uso de un mayor número de bioproductos y bioprocesos para una economía más sostenible en un contexto de cambio climático y seguridad alimentaria.

El Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, cuenta con más de 180 variedades de cultivos generadas y puestas a disposición de los agricultores; sin embargo, la producción y uso de las semillas del INIA sigue siendo limitada, coincidiendo con la baja tasa de uso de semilla certificada en el país que no supera el 13% en los últimos 20 años. En tal sentido, es necesario ir bosquejando estrategias para el desarrollo de un mercado para las semillas del INIA, orientado a mejorar la promoción y la tasa de adopción de estas tecnologías por parte de los agricultores, estrategia que debe articular a todos los actores del Sistema Nacional de Innovación Agraria (SNIA), lo cual incluye a los productores de semilla, públicos y privados.

La semilla es el insumo estratégico más importante de los sistemas agrícolas, pues determina el nivel máximo de producción de los cultivos, siendo por ello necesario garantizar su calidad. Es así que, como vehículo de múltiples componentes, la semilla es una inversión prioritaria que garantiza una producción y productividad rentable y sostenible, base del desarrollo agrario.

La globalización, la apertura de mercados y la creciente demanda de alimentos hace necesario que los países, como el Perú, apliquen políticas de Estado orientadas al logro de una agricultura moderna y competitiva para garantizar la seguridad alimentaria por lo que la producción agrícola deberá ser eficiente, sostenible y competitiva.

Sin embargo, en el Perú persiste una limitada capacidad para garantizar la calidad de las semillas de manera sostenible y para enfrentar situaciones de desabastecimiento en casos de emergencia, ello como consecuencia de la proliferación de la venta ilegal de grano como semilla, la poca valoración de las ventajas de usar semillas de calidad, incluyendo a los programas y servicios públicos, que no consideran, en su mayoría, el valor de la semilla como el insumo estratégico fundamental para el inicio de las cadenas productivas y factor clave para incrementar la competitividad de los productores. Estos factores determinan la baja productividad de los principales cultivos, los menores ingresos familiares, así como la vulnerabilidad de los sistemas productivos a plagas y eventos adversos, lo que genera también situaciones de inseguridad alimentaria y disminución de la competitividad agrícola.

La baja disponibilidad y acceso a semillas de calidad constituyen un reto pendiente de superar, como ya se ha señalado, se cuenta con un marco legal en materia de semillas que se remonta a hace más de 20 años, el cual merece ser revisado y actualizado, ordenando consecuentemente, el marco institucional bajo la rectoría de un organismo que esté ideado, diseñado y estructurado para ejercer la función de autoridad técnica y normativa en materia de semillas, como ocurre en otros países de la región.

En ese sentido, la propuesta de contar con un esquema organizacional especializado en materia de semillas es concordante con lo establecido en el literal c) del Artículo 6° de la Ley N 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, que refiere que en el diseño de la estructura orgánica pública prevalece el principio de especialidad (PNIA, Dic. 2020).

La Política Nacional Agraria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2021-MIDAGRI, tiene como objetivos prioritarios:

1. Incrementar el nivel de integración vertical de los productores agrarios en la cadena de valor.
2. Reducir la proporción de los productores agrarios familiares en el nivel de subsistencia.
3. Mejorar el manejo de los recursos naturales para la producción agraria sostenible

En ese contexto, en el Objetivo prioritario 2, Reducir la proporción de los productores agrarios familiares en el nivel de subsistencia se establece como lineamiento 6, el incrementar el acceso a insumos agrarios de calidad. Este lineamiento tiene como finalidad que los productores agrarios familiares de subsistencia incrementen su acceso

a insumos agrarios de calidad, tales como semillas, material genético, reproductores, plantones, alimentos balanceados e insumos para la alimentación animal, fertilizantes, insumos ecológicos, entre otros, que permitan mejorar el rendimiento de la producción y la calidad en su actividad agrícola y pecuaria (Política Nacional Agraria, Jul. 2021).

A la vez, esta actividad está vinculada al Objetivo Estratégico 2 del INIA: Fortalecer el posicionamiento del INIA para elevar la productividad del sector agrario, y acción estratégica: Productores del Sistema Nacional de Innovación Agraria - SNIA acceden a semillas de calidad oportunamente.

Es importante señalar, que el abastecimiento de semillas de calidad constituye la actividad más estratégica de la actividad agrícola, ya que sobre el rendimiento potencial de ésta se apoya del éxito de la producción agrícola, es decir; el acceso y uso de material genético de calidad, incrementa la productividad y producción de productos de calidad, reflejándose en mayores ingresos netos para los agricultores. Asimismo, la FAO estima que el 50% del incremento en la productividad de los principales cultivos está relacionado con el uso de semilla de calidad dado principalmente por la genética de la variedad utilizada.

Las semillas constituyen el eje central de la cadena alimentaria por su capacidad para impulsar el crecimiento de la Agricultura en el Perú, promover la nutrición sostenible y mejorar la calidad de vida a través de una economía sostenible. Es por ello que impulsar el sector comercial de las semillas es un aliado decisivo para fomentar la competitividad y el empleo rural. En efecto, las áreas productoras de semillas junto con todos los servicios asociados, son claves para generar riqueza en las zonas rurales; ya que, permitirán atraer trabajadores calificados, inversiones y el uso de un mayor número de bioproductos y bioprocesos para una economía más sostenible en un contexto de cambio climático y seguridad alimentaria (PNIA, Dic. 2020).

Asimismo, la semilla encierra el potencial genético de un cultivar de características superiores y es el principal medio de transferencia de tecnología hacia los agricultores. De esta manera se convierte en el insumo más importante de los sistemas agrícolas, pues determina el nivel máximo de producción de los cultivos, siendo necesario garantizar su calidad. Es así que, como vehículo de múltiples componentes, la semilla es una inversión prioritaria para garantizar una producción y una productividad rentable y sostenible para efectos del desarrollo agrario.

Esto es así, en la medida que las semillas de calidad poseen cuatro atributos esenciales: a) calidad genética, que asegura el potencial de rendimiento, periodo vegetativo, tolerancia o resistencia a plagas, y adaptación a ambientes específicos, entre otros; b) calidad fisiológica, que asegura la óptima capacidad de germinar y desarrollar plantas uniformes; c) calidad sanitaria, que asegura la ausencia de plagas transmisibles por semillas; y d) calidad física, que asegura la óptima pureza física.

Por tanto, la semilla de calidad es un insumo esencial en el proceso productivo de los cultivos para incrementar el rendimiento y optimizar el uso de recursos (agua, suelo e insumos), capaz de responder a los retos sociales y anticiparse a las necesidades del futuro (Pinedo, Mar. 2023).

En ese sentido, el beneficio del uso de semilla certificada en comparación al uso de semilla propia, se puede evidenciar en el incremento del rendimiento en 38%, 50% y 100% con tecnología media a alta, y de 33%, 100% y 150% con tecnología baja, en los cultivos de maíz amarillo duro, arroz y papa respectivamente, como se observa a continuación:

Gráfico N° 1

Comparación del incremento del rendimiento con y sin semilla certificada

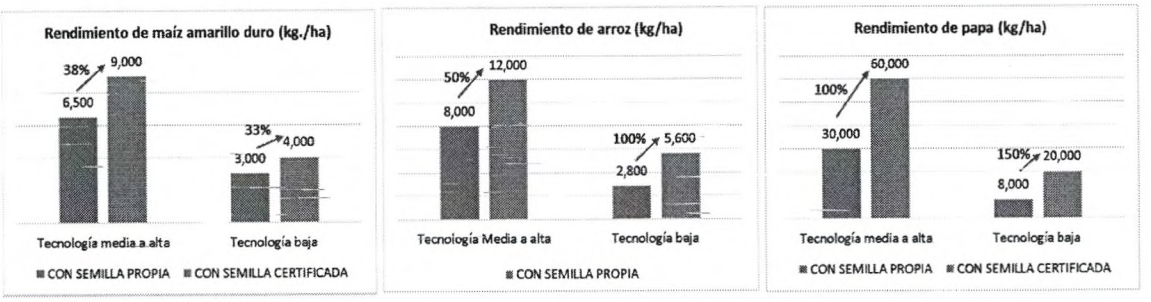

Fuente: ARES-SDRIA-DGIA-INIA, 2018

No obstante, a pesar de los beneficios y el potencial estratégico que las semillas poseen para el sector agrario y la economía en general, tenemos que en los últimos 15 años la tasa de uso de semilla certificada no ha crecido de manera significativa. Solo durante el periodo 2011-2017, la tasa de uso de semilla certificada creció en 0.5%, tal como se evidencia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2

Evolución de la Tasa de Semillas de Calidad

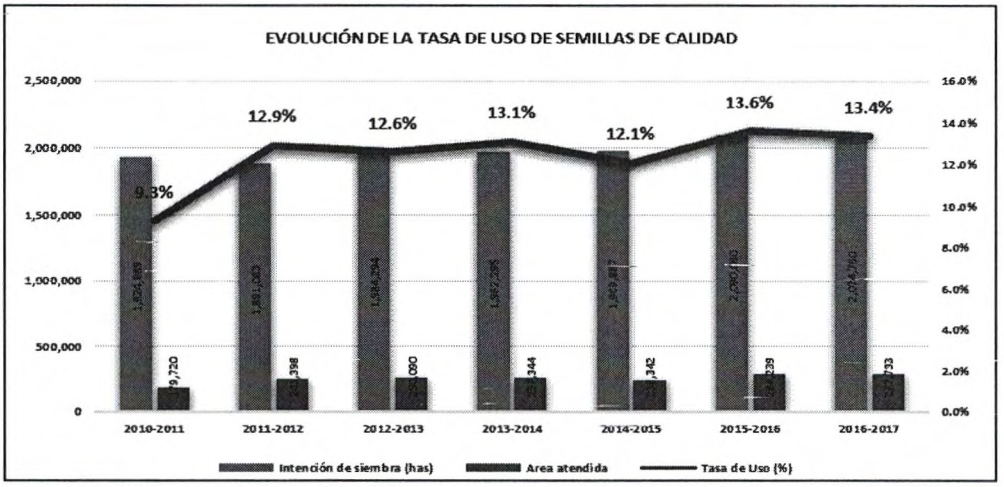

Fuente: ARES-SDRIA-DGIA-INIA, 2018

Asimismo, se estima una tasa de uso de semilla certificada de 13.34% de 2.1 millones de hectáreas (Campaña 2017-2018) en cultivos de importancia económica y de la canasta familiar, identificándose una brecha de 1.8 millones de hectáreas que estarían siendo sembradas sin usar semilla de calidad, afectando alrededor de 546,799 familias.

De otro lado, la tasa de uso de semillas en cultivos de seguridad alimentaria tales como papa, leguminosas de grano, cereales y quinua presentan valores menores a 2%, lo cual evidencia una baja disponibilidad de este insumo, y condiciona una baja competitividad de este tipo de cultivos, tal como se detalla a continuación:

Gráfico N° 3

Evolución de la Tasa de Semillas de Calidad en cultivo de seguridad alimentaria

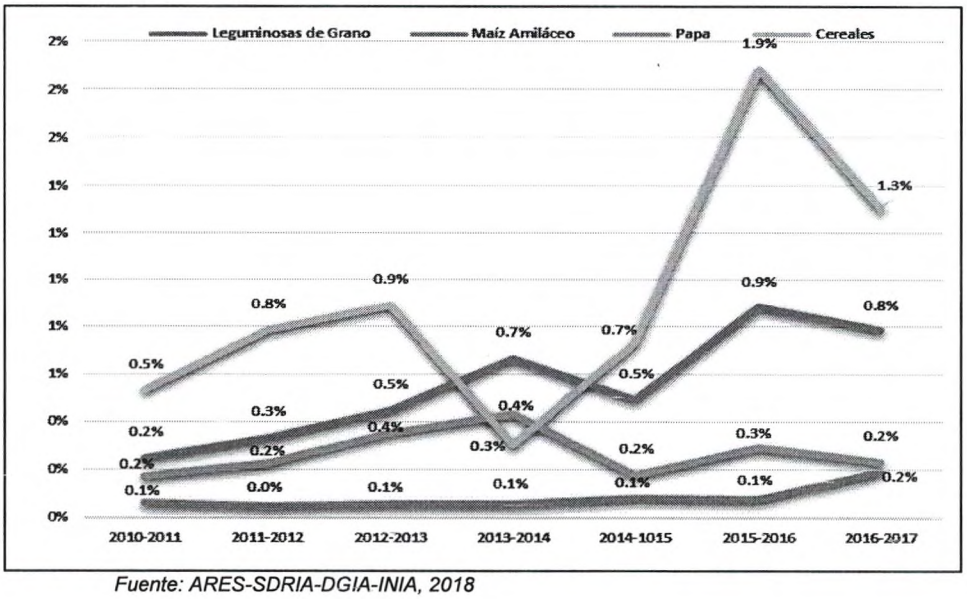

Fuente: ARES-SDRIA-DGIA-INIA, 2018

Además de la baja tasa de semillas certificadas, tenemos que durante el año 2017 se certificaron 23,891 toneladas de semillas y participaron 161 productores registrados siendo los cultivos de arroz, algodón y maíz amarillo duro el 95.69% de la producción nacional de semillas. No obstante, la situación es muy distinta en el caso de la semilla de la papa, maíz amiláceo, leguminosas de grano y cereales, es decir en el 99% de la sierra y selva del país. En efecto, el bajo uso de semillas de leguminosas de grano – que tienen un gran potencial como cultivo agroexportable – afecta inclusive al 100% del área cultivada en la costa. Las intenciones de siembra de papa, maíz amiláceo, cereales y leguminosas de granos, representan alrededor de 1.2 millones de hectáreas a nivel nacional por lo que la producción de semilla certificada, que atiende a menos del 1% de esta área, explica en parte los bajos rendimientos de estos cultivos.

La producción de semillas de clase certificada en el país se realiza anualmente con la participación de 2,934 productores de semilla registrados, de los cuales solo el 7.3% (213 productores registrados) tiene actividad permanente.

Así, en la campaña 2018-2019, la producción de semilla certificada en el Perú superó las 20 mil toneladas métricas, lo cual sirvió para la instalación de aproximadamente 285,816 hectáreas de campos cultivados, con una tasa aproximada de 13.4% de uso de

semilla certificada, considerando una superficie de intenciones de siembra en dicho periodo de 2´132,894 hectáreas (SIEA, PNC MINAGRI 2020).

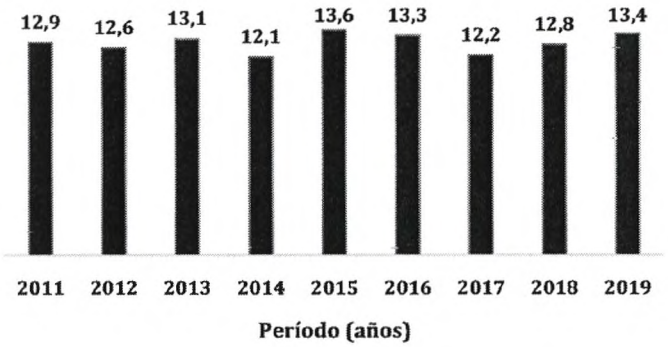

Tasa de uso de semilla certificada en el Perú (%) en el periodo 2011-2019 (Pinedo-Taco, R. 2023).

En términos de producción de semilla, predominan los cultivos de arroz, algodón y maíz amarillo, que representan, aproximadamente, el 90% de la producción nacional de semillas certificadas. La producción de semillas de arroz tiene una tendencia creciente y alcanza una tasa de uso del 54%, concentrada en las regiones del norte (La Libertad, Lambayeque, Piura, San Martín) y en la selva de Cajamarca y Amazonas.

En el caso de maíz amarillo duro, el abastecimiento procede principalmente de semillas importadas (38%) y en menor proporción de semillas de producción nacional (9%). Su tendencia es creciente (evaluación campaña 2006-2007 al 2011- 2012) y alcanza una tasa de uso de semillas de 47%.

La producción de semillas de algodón se concentra en la región Ica con una participación de 403 toneladas (73%), seguida de Piura (87 t) y Lambayeque (47 t). Este caso se caracteriza por presentar una tendencia claramente decreciente en cuanto al área sembrada del cultivo, con más de 100,000 ha en la campaña 2006- 2007 y menos de 25,000 ha en la campaña 2013-2014, aunque la tasa de uso ha ido en aumento en la campaña 2017-2018.

La situación es muy distinta en el caso de los cultivos de papa, maíz amiláceo, leguminosas de grano y cereales, es decir en el 99% de sierra y selva; se siembra alrededor de 300,000 ha de papa cada año, sin embargo, la tasa de uso se ha mantenido en 0,4% (análisis de campaña 2006-2007 a la campaña 2013-2014). El cultivo de leguminosas de grano tiene una situación similar, con un área promedio de 250,000 ha por año. Su tasa de uso se mantiene en 0,6% en el mismo periodo de análisis, ello aun considerando el potencial agroexportador de nuestro país.

En el caso del servicio de certificación de semillas, tenemos que dicho servicio se brinda en la Costa a través de seis organismos certificadores privados. En la sierra y selva la situación es distinta. El servicio es brindado por el sector público (SENASA) con serias limitaciones en recursos técnicos y logísticos, lo cual es determinante para el desarrollo de sistemas locales y regionales de semillas certificadas de las especies y cultivares demandadas por los usuarios.

Respecto al Registro de Plantas de Acondicionamiento de Semillas, a nivel nacional se cuenta con 94 plantas inscritas. El 65% se concentra en la Costa debido a la demanda del servicio por parte de los productores de semillas de arroz, algodón y maíz amarillo duro. El 20% de la infraestructura para el acondicionamiento de semillas se encuentra en la selva y en la selva alta de Cajamarca y Amazonas. En la Sierra se encuentra el 15% restante de la infraestructura orientada al acondicionamiento de semillas de cereales, granos andinos y leguminosas, por lo que se puede concluir que la infraestructura para el acondicionamiento en semillas en el país es escasa, constituyendo una seria limitante para el desarrollo de la inversión privada y pública de la actividad.

Finalmente, en los últimos diez años, la brecha entre las intenciones de siembra y la atención de estas con semilla certificada, se ha incrementado ligeramente. En general, la situación no ha variado a pesar de la mejora económica del país. De los 2.08 millones de hectáreas de intención de siembra para el periodo 2017-2018, se estima que sólo 278 mil hectáreas estarían siendo sembradas con semilla certificada, identificándose una brecha del 87%. Esto afecta notablemente la productividad de los pequeños y medianos agricultores.

En conclusión, esta situación demuestra que el sector agrícola no podrá lograr ser más eficiente y productivo si es que no se generan las condiciones necesarias que garanticen la disponibilidad y el acceso a semillas de calidad que permitan mejorar el rendimiento de los productos y de ese modo garantizar la seguridad alimentaria y un mejor desempeño económico de la actividad (PNIA, Dic. 2020).

I.3. LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE SEMILLAS.

El Perú cuenta con un marco normativo bastante denso en materia de semillas; sin embargo, las normas matrices que regulan el sistema de semillas, tales como la Ley General y su Reglamento General, así como el Reglamento Técnico de Certificación,

son normas que datan de más de dos décadas y, por tanto, deben de actualizadas, en consonancia con los avances tecnológicos y las nuevas regulaciones internacionales de los que el país forma parte.

El Perú tiene suscritos acuerdos y tratados internacionales de gran relevancia para el mercado nacional de semillas tales como el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación (TIRFAA), el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales que establece la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), la Organización Internacional del Comercio (OMC), entre otros, para los que se hace necesario dar impulso a su implementación (PNIA, Dic. 2020).

Las deficiencias en la implementación de los tratados internacionales y el escaso cumplimiento de los estándares de calidad en materia de semillas nos siguen rezagando en el acceso y uso de nuestros agricultores a semillas de calidad, sumado ello al desconocimiento y la poca importancia que se le otorga a aspectos no menos importantes como la gestión de la propiedad intelectual y los estándares de calidad ISTA que continúan siendo solo un deseo para nuestra producción y sistema nacional de semillas.

En este contexto, el sector agrario tiene implementado el marco normativo que sustenta las intervenciones en el sector semillero nacional; no obstante, a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado en relación al acceso y uso de semillas de calidad, en los últimos 40 años, la tasa de uso de semilla certificada no logra superar el 13%, en ese sentido, se configura en una prioridad esencial revisar las políticas de Estado en materia de semillas, considerando que este insumo está directamente relacionado a la productividad de los cultivos.

Los sistemas de semillas de los cultivos estratégicos en nuestro país tienen una limitada capacidad para garantizar la calidad de las semillas de manera sostenible y para enfrentar situaciones de desabastecimiento de estas en situaciones de emergencia, ello como consecuencia de la proliferación de la venta ilegal de grano como semilla, la poca valoración de las ventajas de usar semillas de calidad, inclusive las intervenciones de los programas y servicios públicos, no vienen considerando a la semilla como el insumo estratégico para el inicio de las cadenas productivas y actúan desarticuladamente.

Estos factores determinan la baja productividad de los principales cultivos, los menores ingresos familiares, así como la vulnerabilidad de los sistemas productivos a plagas y

eventos adversos, lo que genera también situaciones de inseguridad alimentaria y disminución de la competitividad agrícola (PNIA, Dic. 2020).

La disponibilidad, acceso y uso de semillas de calidad de variedades más competitivas, es esencial para el desarrollo agrario y como tal mejorar la seguridad alimentaria y la nutrición, así como las condiciones de vida de las comunidades de agricultores.

Por lo antes señalado, es necesario actualizar dicho marco legal a fin de incluir los sistemas locales de producción de semillas de la agricultura familiar y priorizar el fortalecimiento del sistema de semillas en el Perú, empezando con la consolidación de una Autoridad en Semillas fortalecida en el rubro con la responsabilidad de garantizar la oferta de semillas de calidad en el país e impulsar el incremento de su uso en beneficio de los agricultores, en consonancia con el Objetivo prioritario 2, de la Política Nacional Agraria vigente (PNIA, Dic. 2020).

Asimismo, reducir la proporción de productores agrarios familiares en el nivel de subsistencia es parte del objetivo antes señalado; para lo cual, se establece como lineamiento 6, el incrementar el acceso a insumos agrarios de calidad. Este lineamiento tiene como finalidad que los productores agrarios familiares de subsistencia incrementen su acceso a insumos agrarios de calidad, tales como semillas, material genético, reproductores, plantones, alimentos balanceados e insumos para la alimentación animal, fertilizantes, insumos ecológicos, entre otros, que permitan mejorar el rendimiento de la producción y la calidad en su actividad agrícola y pecuaria (Política Nacional Agraria, Jul. 2021).

En este marco, los países en desarrollo reconocen la urgente necesidad de contar con un ente rector y autoridad técnica normativa, como parte del Sistema Nacional de Semillas fortalecida. Dicha autoridad debe de ser responsable de la articulación, promoción y supervisión, acciones absolutamente indispensables en el sector de las semillas, dada la diversidad de funciones cumplidas por los diferentes actores del sector público y privado (obtentores de cultivares, productores de semillas de categorías superiores, productores de semillas de categorías comerciales, comerciantes de semillas, programas de apoyo a la pequeña y mediana agricultura y agricultores usuarios).

El Sistema Nacional de Semillas, estará conformado por el conjunto de instituciones, públicas y privadas, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se promoverá y desarrollará una o más de las actividades de investigación, producción, acondicionamiento, análisis de calidad, certificación,

comercialización o distribución, supervisión, regulación y utilización de semillas. La citada norma, establecerá su objeto, conformación, funciones, mecanismos de articulación y designará a su ente rector.

Este ente rector será el responsable de la ejecución de las políticas nacionales en semillas debiendo ser una entidad pública que disponga de las facultades para ejercer sus funciones, tener autonomía técnica y administrativa, ser transparente en su gestión, con servidores públicos calificados, al servicio de la ciudadanía, siendo una entidad descentralizada, desconcentrada y fiscalmente equilibrada.

El MIDAGRI, como ente rector se constituirá como parte de las estrategias a ser implementadas para el fortalecimiento de la autoridad nacional en semillas; lo antes señalado se enmarca en el proceso de reforma y modernización del sector agrario que coadyuvará a la mejora de la competitividad, la seguridad alimentaria y la adaptación al cambio climático, así como dar cumplimiento con el Objetivo prioritario 2, de la Política Nacional Agraria, que establece el reducir la proporción de los productores agrarios familiares en el nivel de subsistencia.

Lo antes señalado se encuentra enmarcado en el lineamiento 6, incrementar el acceso a insumos agrarios de calidad. Este lineamiento tiene como finalidad que los productores agrarios familiares de subsistencia incrementen su acceso a insumos agrarios de calidad, tales como semillas, material genético, reproductores, plantones, alimentos balanceados e insumos para la alimentación animal, fertilizantes, insumos ecológicos, entre otros, que permitan mejorar el rendimiento de la producción y la calidad en su actividad agrícola y pecuaria (Política Nacional Agraria, Jul. 2021).

De otro lado, la propuesta es concordante con lo establecido en el literal c) del Artículo 6° de la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, que refiere que en el diseño de la estructura orgánica pública prevalece el principio de especialidad.

En ese sentido, a través del MIDAGRI, se actuará de manera directa frente a un problema público referido a la baja disponibilidad y bajo acceso a semillas de calidad lo cual incide en la productividad agrícola y en el rendimiento de los productos. Como consecuencia, se podría lograr incrementar en 10% la tasa de uso de semilla de calidad en un periodo de 5 años, contar con un sistema de información para la toma de decisiones vinculadas a la actividad de producción y comercialización, el desarrollo de los cultivos nativos con semilla de calidad, desarrollar una industria semillera, y lograr que el Perú lidere la producción y uso de semillas de calidad, así como en el rubro de exportación de semillas, entre otros.

No obstante, a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado en relación al acceso y uso de semillas de calidad, en los últimos 40 años, la tasa de uso de semilla certificada no logra superar el 13%, en ese sentido, se configura en una prioridad esencial revisar las políticas de Estado en materia de semillas, considerando que este insumo está directamente relacionado a la productividad de los cultivos (PNIA, Dic. 2020).

I.4. REFERENCIAS

- Programa Nacional de Innovación Agraria, PNIA. Dic. 2020. Análisis de la situación actual y perspectivas del mercado de semillas en el Perú.
- Pinedo, Taco. Mar. 2023. Dinámica de los sistemas de semillas en el Perú.
- Política Nacional Agraria 2021 – 2030. Decreto Supremo N° 017-2021-MIDAGRI.
- Área de regulación en semillas (ARES), Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (SDRIA), Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (DGIA); INIA, 2018.
- Agraria.pe. Mar. 2021. Semillas: una oportunidad para mejorar la agricultura en el país.

I.5. PROPUESTA LEGISLATIVA

La propuesta legislativa tiene por finalidad promover el uso de semillas de calidad a través de acciones eficientes de producción y comercialización de semillas, asegurando a los productores agrarios la identidad y calidad de la semilla que adquieren con fines de incrementar su productividad y competitividad, base para la seguridad alimentaria humana, el ambiente y la diversidad biológica.

La iniciativa consta de 12 títulos, 37 artículos, 7 disposiciones complementarias finales y 5 disposiciones complementarias transitorias.

- Título I: Disposiciones generales
- Título II: De la autoridad nacional en semillas
- Título III: De la investigación en semillas
- Título IV: De la producción de semillas
- Título V: De los registros en semillas
- Título VI: De la certificación de semillas
- Título VII: De la comercialización
- Título VIII: De la fiscalización

- Título IX: De las infracciones y sanciones
- Título X: Del financiamiento
- Título XI: Disposiciones complementarias finales
- Título XII: Disposiciones complementarias transitorias

Es importante señalar, que el abastecimiento de semillas de calidad constituye la actividad más estratégica de la actividad agrícola, ya que sobre el rendimiento potencial de ésta se apoya del éxito de la producción agrícola, es decir; el acceso y uso de material genético de calidad, incrementa la productividad y producción de productos de calidad, reflejándose en mayores ingresos netos para los agricultores. Asimismo, la FAO estima que el 50% del incremento en la productividad de los principales cultivos está relacionado con el uso de semilla de calidad dado principalmente por la genética de la variedad utilizada (PNIA, Dic. 2020).

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente norma recae en la actualización de la Ley General de Semillas, Ley N° 27262, Reglamento General de la Ley General de Semillas aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y en el Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, con respecto a las funciones de la Autoridad Nacional de Semillas, las cuales estarían siendo asumidas por el MIDAGRI con los recursos presupuestales asignados, no ocasionado gasto adicional al Estado.

Asimismo, permitirá dotar de instrumentos para la gestión de la Autoridad en Semillas a fin de consolidar y promover el eficiente funcionamiento del Sistema Nacional de Semillas en beneficios de productores agrarios, en la medida que dispondrán de una mayor diversidad y cantidad de semillas de buena calidad, contribuyendo a la sostenibilidad y competitividad de la agricultura nacional y a la seguridad alimentaria de los peruanos.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La producción y utilización de semillas de buena calidad en nuestro país enfrenta una serie de desafíos, como consecuencia de la falta de inversión en investigación y desarrollo, la escasa adopción de tecnologías innovadoras y la baja productividad de los cultivos; sin embargo, existen grandes oportunidades que debemos aprovechar, tales como la diversidad de climas y suelos que permite cultivar una amplia variedad de cultivos, el desarrollo de nuevas variedades y mejorar la calidad de las existentes, y la creciente demanda de alimentos saludables y sostenibles.

Se realizó una estimación de los beneficios por el incremento del uso de semillas de calidad, considerando 8 cultivos de seguridad alimentaria (arroz, algodón, maíz amarillo duro, maíz amiláceo, leguminosas de grano, cereales y quinua), con un incremento paulatino de los rendimientos de los agricultores con el uso de semilla de calidad.

Durante los cinco años el incremento del valor bruto de la producción será de 4,708´391,777, adicional al valor bruto de la producción sin considerar el uso de semilla de calidad. Lo cual significa que, por cada sol invertido por el Estado, se generará una mejora económica de S/.64.38 para los agricultores.

Con respecto a los beneficios cualitativos, en el aspecto social la población mejorará su dieta al hacer posible el incremento del consumo de tubérculos, granos y menestras, y para los agricultores con la mejora en el uso eficiente de los demás insumos como agua, suelo, fertilizantes y pesticidas que permitirá minimizar los riesgos en los emprendimientos de los pequeños y medianos agricultores, y un mejor resguardo de la inversión de la actividad agrícola al obtener mayor productividad y calidad del producto comercial con una disminución de las mermas en las cosechas.

Para satisfacer la demanda interna y garantizar la seguridad alimentaria el Perú, en el caso del Maíz Amarillo Duro - MAD, debería producir cuatro millones de toneladas, el 70% del MAD destinado a la industria avícola (principal proveedora de proteína animal) es importado.

En el Perú se siembran anualmente alrededor de 300,000 ha que producen alrededor de 1.5 millones de toneladas, de las cuales la mayor proporción corresponden a la selva con 160 mil productores. La productividad de la selva es menor que la de la costa, esta baja productividad está asociada a bajos niveles de uso de semilla certificada y al no uso de híbridos con mayor potencial productivo. Esta realidad puede cambiar con el uso de nuevas variedades y semillas de calidad, incluyendo híbridos para efectos de mejorar

el rendimiento de los productos, es en búsqueda de ello que se plantea la presente iniciativa legislativa (PNIA, Dic. 2020).

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023 – 2024	
ACUERDO NACIONAL	
OBJETIVO	POLÍTICAS DE ESTADO
V. Equidad y Justicia	15. Promoción de la Seguridad Alimentaria
VI. Competitividad del país	23. Política de Desarrollo Agrario